

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021.

A despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de emplazamiento incoada por el apoderado actor. Además, le informo que ha sido devuelto por el Juzgado 36 Civil Municipal de Cali el Despacho Comisorio No.004 librado el 24 de marzo del presente año.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACION: 76001-40-03-029-2018-00475-00
DEMANDANTE: COMUNICANDONOS LTDA.
DEMANDADA: IMPREFLYER SAS

AUTO No. 2095

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se procederá a despachar desfavorablemente la solicitud de emplazamiento teniendo en cuenta que la dirección electrónica que aparece en el certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandada IMPREFLYER SAS, es gerencia@impreflyer.com y no gerencia@impreflyer.com donde se realizó la notificación personal, la cual arrojó resultado negativo, por tanto deberá el actor agotar la notificación en la dirección correcta.

De otra parte se glosará a los autos para que obre y conste, el Despacho Comisorio No. 004 librado el 24 de Marzo del presente año, devuelto por el Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, en razón a que previamente a la diligencia programada para el 21/07/2021 a las 4:00 pm, el apoderado demandante informó que se trasladó a las instalaciones de la sociedad demandada verificando que ya no funciona en ese sitio, solicitando devolver el despacho comisorio mientras averigua el paradero de la empresa para realizar la diligencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de emplazamiento de la sociedad demandada IMPREFLYER SAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. GLÓSESE al expediente para que obre y conste, el Despacho Comisorio No.03, librado el 09 de marzo del presente año, devuelto por el Juzgado 36 Civil Municipal de Cali.

NOTIFIQUESE

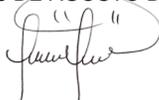


RIGOBERTO ALZATE SALZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

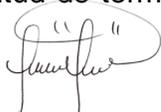
EN ESTADO No. 144 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 25 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago Cali, 24 agosto de 2021. A despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de la total de la obligación.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE LA BOCHA PH
NIT. 900.915.305-3
DEMANDADOS: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00757-00

AUTO No.2079

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y dado que la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado de la parte demandante con facultad para recibir, reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo, propuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE LA BOCHA PH, a través de apoderada Judicial, contra BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7 por pago Total de la Obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, librando los oficios correspondientes de desembargo.

TERCERO: Procédase al archivo definitivo del expediente de manera abstracta, previas las anotaciones respectivas y en el aplicativo de Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE
En Estado N°: 144
De Fecha: 25 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 24 de Agosto de 2021.
A despacho del señor Juez, informándoles que el Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, ha hecho devolución del Despacho Comisorio. Provea usted.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACION: 2019-00894-00
DEMANDANTE: FINESA SA
DEMANDADO: DIANA MILENA PELAEZ LEON

AUTO No. 2094

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) De Agosto De Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, ha hecho devolución del Despacho Comisorio, en razón a que una vez en el sitio de la diligencia, se constató que el establecimiento de comercio objeto del secuestro ya no figura en la dirección indicada y según información de algunas personas del sector, hace aproximadamente cinco (5) años fue retirado; en consecuencia el Juzgado,

DISPONE

ÚNICO. GLÓSESE al expediente el Despacho Comisorio No.03, librado el 09 de Marzo del presente año y póngase en conocimiento de la parte interesada para que procede de conformidad.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 144 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 25 DE AGOSTO DE 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021
A despacho del Juez para proveer sobre la solicitud de títulos incoada por el apoderado judicial de la demandada ANA BELLA RIVERA GRUESO.



DIANA MARCELA PINO GUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 76001-40-03-029-2020-00003-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR V
DEMANDADAS: LUZ MILENA TORRES BANGUERA y ANA BELLA RIVERA GRUESO

AUTO No. 2093

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) De Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y dado que reposa en este despacho el título judicial número 469030002666819 por valor de \$453.000, suma correspondiente a las costas liquidadas y aprobadas por auto de fecha 04 de junio de 2021, a favor de la demandada, se procederá con el fraccionamiento del referido título judicial para el pago respectivo; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE el FRACCIONAMIENTO del título Judicial No.469030002666819 que reposa en este despacho dentro del presente proceso por valor de \$453.000, ASÍ:

1. A favor del apoderado judicial de la demandada **ANA BELLA RIVERA GRUESO**, Dr. BLADIMIR NARVAEZ SOLORZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.507821 de Cali y Tarjeta Profesional No. 233.477 del C.S.J., con facultad para recibir, la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$226.500).
2. A favor de la demandada **LUZ MILENA TORRES BANGUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.388.389, la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$226.500).

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

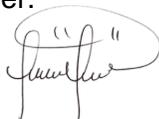
En ESTADO No. 144 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 25 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez informándole sobre la corrección del auto No. 1861 de fecha 02 de agosto de 2021, auto ordena emplazar a la demanda, donde se indicó el número de cédula incorrecto de la demandada. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCI: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 8903002794
DEMANDADA: DIANA LORENA LOZANO LOAIZA C.C. 67.011.609
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00176-00

Auto No. 2078

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, el despacho al tenor de lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., procederá a corregir el numeral segundo y tercero de la providencia No. 1861 de fecha 02 de agosto de 2021, auto que ordena emplazar a la demandada DIANA LORENA LOZANO LOAIZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.540.041, indicando el número correcto de cedula de ciudadanía No. **67.011.609**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR los numerales segundo y tercero del auto No. 1861 de fecha 02 de agosto de 2021, por medio del cual se ordenó el emplazamiento de la demandada, el cual quedara así:

SEGUNDO: EMPLAZAR a la demandada DIANA LORENA LOZANO LOAIZA, identificada con cédula de ciudadanía No. **67.011.609**, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No. 773 adiado el 17 de marzo de 2020, proferido por esta instancia judicial, en el proceso Ejecutivo Mínima Cuantía que adelanta en su contra BANCO DE OCCIDENTE, advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

TERCERO: Incluir la información de la demandada DIANA LORENA LOZANO LOAIZA, identificada con cédula de ciudadanía No. **67.011.609**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído conjuntamente con el auto interlocutorio No. 1861 de fecha 02 de agosto de 2021, mediante el cual se ordenó emplazamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

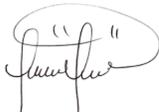
En Estado N° 144
De Fecha: 25 de agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021.

A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que los demandados se notificaron del mandamiento ejecutivo de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, sin que dentro del término legal propusieran excepción alguna u oposición.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00411-00

DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.

DEMANDADO: JORGE EDUARDO SUAREZ OSORIO, COMPAÑIA DE RESTAURANTES PANORAMA S.A.S

AUTO No.2096

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora CONTINENTAL DE BIENES S.A.S., por medio de apoderada, el día 10 de Septiembre de 2020, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el ciudadano **JORGE EDUARDO SUAREZ OSORIO**, mayor de edad y vecino de Cali, portador de la cédula de ciudadanía N° 14.977.745, y la **COMPAÑIA DE RESTAURANTES PANORAMA S.A.S**, distinguida con NIT.900.062.875-8, con domicilio principal en Manizales, donde solicita se libre mandamiento de pago por los valores económico representados en el título ejecutivo base de la ejecución; la cláusula penal; por las costas y agencias en derecho. Además, solicita el embargo y secuestro de bienes de propiedad de los demandados.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho demanda, luego de haber sido subsanada la misma, mediante auto N° 1783 de octubre 13 de 2020, se profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretó la medida cautelar solicitada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, quienes, dentro del término otorgado por la ley, no propusieron excepción alguna u oposición.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra el ciudadano **JORGE EDUARDO SUAREZ OSORIO**, portador de la cédula de ciudadanía N° 14.977.745, y la **COMPAÑIA DE RESTAURANTES PANORAMA S.A.S**, distinguida con NIT.900.062.875-8, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

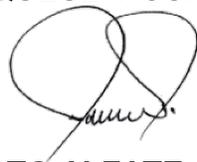
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$236.600), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Cumplido lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reperto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No.144 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 25 DE AGOSTO DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria.

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021.

A despacho del señor Juez para proveer sobre la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., allegada al plenario por el apoderado demandante. Además le informo que se ha recibido comunicación proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, dando respuesta al embargo de remanentes comunicado por este despacho. Provea usted.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00433-00
DEMANDANTE: ESPERANZA BOCANEGRA BARRAGAN
DEMANDADA: ADRIANA PATRICIA BERNAL LOPEZ

AUTO No. 2097

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede y revisada la documentación relacionada con la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. se observa que la certificación de entrega (Guía YP004337875CO) está ilegible, de igual manera el recibo de pago que refiere el togado con el No. 909300655 de fecha 02/07/21, por valor de \$9.700, razón por la cual no se tendrán en cuenta hasta tanto sea subsanada la falencia indicada.

De otra parte el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, en proceso ejecutivo adelantado por Mery Montoya de González, contra la aquí demandada, con radicación No. 2020-83, comunica a través del oficio No. 476 fechado el 07 de Abril de 2020, a los Juzgados 01, 029 y 02 Civiles Municipales de Cali que el embargo de remanentes decretados mediante oficios No. 21, No. 2128 y No. 1209, respectivamente, *NO SURTEN EFECTOS*, por cuanto el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, providencia notificada en estados el día 11 de Enero de 2021.

Así mismo el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, mediante Oficio 475 fechado el 07 de Abril 2021 emitido dentro del citado proceso, comunica al Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, que el embargo de remanentes decretado dentro el proceso con radicación No. 033-2020-00324-00, adelantado por María Fernanda Alzate Chica, comunicado mediante oficio 1142 del 14 de Agosto de 2020, *SI SURTE EFECTOS*, por ser la primera comunicación en tal sentido. Además Pone a disposición del mencionado despacho los remanentes de los bienes de la demandada ADRIANA PATRICIA BERNAL LOPEZ, concernientes a los derechos que posee sobre el inmueble Local Comercial Counter NN Piso 2 Centro Comercial "El Centenario", identificado con matricula inmobiliaria No. 370-288475, informando la decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por oficio No. 474 del 07d e Abril de 2021.

Así las cosas se pondrán en conocimiento de la parte interesada las anteriores decisiones, para que proceda de conformidad; en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. No tener en cuenta la notificación personal agotada a la demandada de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., y el recibo de pago que refiere el togado con el No. 909300655 de fecha 02/07/21, por valor de \$9.700, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. GLOSAR al expediente las comunicaciones provenientes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, aludidas en la parte motiva de este proveído y PONGANSE en conocimiento de la parte interesada, para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 144 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 25 DE AGOSTO DE 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la notificación realizada al demandado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADO: BLADIMIR CALDERON NIÑO C.C. 1.118.534.081
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00453-00

AUTO N° 2103

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la documentación relacionada con la notificación personal realizada al demandado conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se observa que la misma carece de ACUSE DE RECIBO o constancia de acceso del destinatario al mensaje, por tanto, la misma no podrá ser tenida en cuenta.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 numeral 3°. Estableció: “Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. Subrayado del despacho.

Acorde a la norma en cita, es claro que dicha notificación no se encuentra realizada en debida forma, en razón a que no allega acuse de recibo o constancia de acceso del destinatario al mensaje, por lo tanto, se insta al apoderado del demandante, para que notifique al extremo pasivo conforme lo establece la normatividad vigente;

Aunado a lo anterior, se observa en la citación una incongruencia cuando se indica una persona diferente al demandado “LEONIDAS GETIAL MAYA”.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. NO tener en cuenta la notificación personal realizada al demandado BLADIMIR CALDERON NIÑO de conformidad con el artículo 8º del Dcto.806 de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 144 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 25 DE AGOSTO DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la presente demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: GESTIÓN EMPRESARIAL Y DE CORREOS ESPECIALIZADOS GESCORES S.A.S.

DEMANDADA: YENZY JOHANNA BLANDON RAMOS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00486-00 Verbal - Restitución

AUTO No. 1955

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda propuesta por GESTIÓN EMPRESARIAL Y DE CORREOS ESPECIALIZADOS GESCORES S.A.S., a través de apoderada judicial, contra YENZY JOHANNA BLANDON RAMOS, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 144

De Fecha: 25 de agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SU

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 13/08/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100599. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00599-00
DEMANDANTE: CARMEN OLIVA FLECHAS PEREZ
DEMANDADOS: IRMA BUITRAGO GARCIA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

AUTO No 1954

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) De agosto De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda Verbal Especial de Pertenencia, propuesta por CARMEN OLIVA FLECHAS PEREZ, a través de apoderada judicial, contra la ciudadana IRMA BUITRAGO GARCIA y personas inciertas e indeterminadas, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- 1º. No da cumplimiento al Artículo 5º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, que ordena: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."
- 2º. Deberá determinar el valor de la cuantía conforme a lo previsto por el artículo 26, núm. 3 del C.G.P., es decir por el avalúo catastral.
- 3º. En concordancia con el numeral anterior, deberá aportar nuevamente el impuesto predial actualizado correspondiente al bien inmueble objeto de prescripción, lo anterior, dado que el aportado se observa mal escaneado, pues de denota incompleto, esto de conformidad con el numeral 3 artículo 84 del C.G.P y artículo 6 Decreto 806 de 2020.
- 4º. En el numeral 1º del acápite de Documentales, se indica el Certificado de tradición especial del predio con matrícula inmobiliaria No. 370-01415254, número que no es congruente con el señalado en el certificado de tradición aportado.
- 5º. En el introito de la demanda, la togada no hace referencia al tipo de demanda que pretende adelantar, ni tampoco hace referencia al

extremo pasivo de la misma, la cual debe ser plenamente determinada e identificada artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.

6°. La togada deberá aportar el Certificado de Tradición del inmueble con número de matrícula inmobiliaria 370-415182 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a 30 días, el cual corresponde al predio de mayor extensión del cual fue segregado el bien inmueble objeto de la presente demanda.

7°. En el acápite de notificaciones, se omitió indicar la ciudad en donde está ubicada la dirección de notificación de la apoderada judicial de la demandante.

8°. Revisado el libelo genitor, se observa en el acápite rotulado como petición de pruebas, en lo atinente al literal d) prueba trasladada, se observa que la togada refiere que aporta con la demanda; audio contentivo de interrogatorio de parte, no obstante, de la revisión del expediente se observa que el mismo no fue aportado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 144
De Fecha: 25 de agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 17/08/2021, quedando radicada bajo la partida 2021-00601. Sírvase proveer.


DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00601-00
DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT. 890.303.215-7
DEMANDADO: EDGAR ALEXANDER BURBANO MUÑOZ C.C. 94.540.315

AUTO No. 1956

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, contra EDGAR ALEXANDER BURBANO MUÑOZ, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **7004010032069205**.
- b) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 29 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

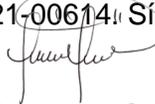
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 144
De Fecha: 25 de agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 19/08/2021, quedando radicada bajo la partida 2021-00614. Sírvase proveer.


DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00614-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: JOSE BELISARIO QUESADA RAMIREZ C.C. 94510119

AUTO No. 1958

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

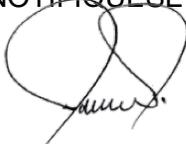
PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., contra JOSE BELISARIO QUESADA RAMIREZ, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$2.816.308)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **01010000022580**.
- b) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 11 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

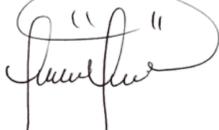
TERCERO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 144
De Fecha: 25 de agosto de 2021


DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

